

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3° 42' 00" Oeste	43° 08' 00" Norte
Vértice 2	3° 42' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 3	3° 38' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 4	3° 38' 00" Oeste	43° 31' 00" Norte
Vértice 5	3° 32' 00" Oeste	43° 31' 00" Norte
Vértice 6	3° 32' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 7	3° 26' 00" Oeste	43° 30' 00" Norte
Vértice 8	3° 26' 00" Oeste	43° 08' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.222 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 352, practicada en fecha 10 de febrero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 352, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los Servicios de Minas de las Comunidades Autónomas de Cantabria y del País Vasco de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras, y asimismo en lo que previene la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25076 REAL DECRETO 1245/1990, de 11 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, cobre, níquel, cromo, platinidos y elementos de las tierras raras, en el área denominada «Moeche», inscripción número 357, comprendida en la provincia de La Coruña.

Trabajos de investigación realizados en la zona de reserva a favor del Estado «Noroeste» dieron como resultado, entre otros, la delimitación de un área con posibilidades en mineralizaciones de cromita con elementos asociados del grupo del platino y yacimientos tipo placer, donde el oro sería el elemento principal, que justifica una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Junta de Galicia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y del Instituto Tecnológico Geominero de España, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990.

DISPONGO

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen

de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, cobre, níquel, cromo, platinidos y elementos de las tierras raras, el área denominada «Moeche», inscripción número 357, comprendida en la provincia de La Coruña, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8° 03' 40" Oeste con el paralelo 43° 33' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	8° 03' 40" Oeste	43° 33' 40" Norte
Vértice 2	8° 03' 40" Oeste	43° 30' 20" Norte
Vértice 3	7° 55' 20" Oeste	43° 30' 20" Norte
Vértice 4	7° 55' 20" Oeste	43° 33' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 250 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 357, practicada en fecha 6 de marzo de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 357, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto por la Ley 88/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25077 REAL DECRETO 1246/1990, de 11 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, oro y tierras raras en el área denominada «Cauterets», inscripción número 264, comprendida en la provincia de Huesca.

Trabajos de exploración previos realizados han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades mineras en oro, además de estaño, volframio y tierras raras, que es necesario investigar, para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978; cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Diputación General de Aragón, con informes favorables del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.